



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1770-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0875-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0875-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA DOÑA HERMINIA S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : MECHITA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SINCOS, PROVINCIA DE JAUJA,
DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

H.T 2016.IN.52238

Lima, 31 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1327-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En marzo de 2016 se realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) a la unidad fiscalizable "Mechita" de titularidad de Minera Doña Herminia S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 374-2016-OEFA/DS-MIN e Informe de Supervisión Directa N° 1677-2016-OEFA/DS-MIN.
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1677-2016-OEFA/DS-MIN, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1226-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018, notificada al administrado el 21 de mayo del mismo año (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 18 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)¹ contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 23 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, según consta en el Acta de Informe Oral², en la cual el administrado reafirmó los argumentos consignados en su escrito de descargos.
6. El de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

¹ Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2018-E01-052315.

² Folio 52 del expediente.



7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016

a) Obligación ambiental fiscalizable al administrado



³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]".

a) Obligación ambiental fiscalizable al administrado

10. El numeral 37.2 del artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal remitirán, en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo.
11. Asimismo, el artículo 115° del Reglamento de la LGRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), establece que es obligación del generador de residuos del ámbito no municipal presentar, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente de su sector⁵.
12. De lo antes expuesto, el administrado tiene la obligación de presentar al OEFA, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo.
13. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1677-2016-OEFA/DS-MIN, durante las acciones de la Supervisión Documental 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.
15. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la búsqueda del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD del OEFA**)⁶.
16. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó al administrado el presunto incumplimiento del artículo 37° de la LGRS y del artículo 115° del RLGRS, por no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos****"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

[...]

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley. [...]

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente [...]

(Subrayado agregado)

⁶ Página 47 a la 49 del disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.



17. Cabe advertir que el hecho materia de análisis se constató en el marco de la Supervisión Documental 2016, y se materializó el 22 de enero de 2016, fecha en la que de acuerdo a las normas vigentes el administrado debió presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
18. Sin perjuicio de ello, el 22 de diciembre de 2017 entraron en vigencia la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**). Dichas normas modifican el momento en que el administrado debe presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, estableciendo que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a hacerlo cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado⁷.
19. Asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Final del RLGIRS estableció que, para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada de vigencia de dicho cuerpo normativo, no formen parte del IGA, se debe considerar el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos⁸.
20. Teniendo en consideración esta modificación en el marco normativo aplicable, es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁹, prevé que son aplicables las

⁷ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278**
"Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

[...]

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

[...]

g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

[...]"

⁸ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
"Disposiciones complementarias finales

[...]

Cuarta.- Plan de Manejo de Residuos Sólido

Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos.

El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental."

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

[...]

5.- **Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

[...]"



disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna¹⁰.

- 21. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
- 22. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción); en esta situación debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa¹¹.
- 23. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación la LGRS y el RLGRS; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a estas normas se aprobaron la LGIRS y el RLGIRS.
- 24. Por lo tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.	



¹⁰ Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero de 2016.

¹¹ Ídem.



Norma Tipificadora de la sanción	<p>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>7.3</td> <td>OBLIGACIONES REFERIDAS A INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS+B201</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>7.3.3</td> <td>No presentar ante el OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos</td> <td>Artículo 37 LGRS. Artículo 115 RLGRS. Artículo 37 LGRS.</td> <td>Hasta 6 UIT Leve</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA	SANCIÓN PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	7.3	OBLIGACIONES REFERIDAS A INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS+B201			7.3.3	No presentar ante el OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos	Artículo 37 LGRS. Artículo 115 RLGRS. Artículo 37 LGRS.	Hasta 6 UIT Leve	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>"Artículo 135.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.3.2 No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.</td> <td>Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Grave</td> <td>Hasta 1 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	1.3.2 No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT
	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA	SANCIÓN PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN																		
7.3	OBLIGACIONES REFERIDAS A INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS+B201																					
7.3.3	No presentar ante el OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos	Artículo 37 LGRS. Artículo 115 RLGRS. Artículo 37 LGRS.	Hasta 6 UIT Leve																			
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA																			
1.3.2 No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 10, Literal g) del Artículo 55 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT																			
Fuente de Obligación	<p>Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314</p> <p>"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos: [...] 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley [...]."</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>"Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."</p>	<p>Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278</p> <p>"Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales [...] Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: [...] g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. [...]."</p> <p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>"Disposiciones complementarias finales [...] Cuarta.- Plan de Manejo de Residuos Sólido Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos. El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental."</p>																				



25. De la tabla anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar un Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su instrumento de gestión ambiental, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.

26. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la norma sustantiva, fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, eliminando la obligación fiscalizable contenida en la norma anterior; por lo que, en aplicación del principio de



retroactividad benigna, correspondería declarar el archivo del presente PAS en este extremo.

27. De conformidad con el análisis expuesto y atendiendo a que el administrado no incurrió en una conducta que constituya un supuesto de incumplimiento a la normativa ambiental, no corresponde realizar un análisis de los descargos presentados por el administrado respecto del presente hecho imputado.
28. Por lo tanto, por los fundamentos antes expuestos, **corresponde declarar el archivo del PAS respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó los reportes de monitoreo ambiental de emisiones para el punto de monitoreo programado PM5, correspondiente al año 2015 (primer, segundo y tercer trimestre)

Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó los reportes de monitoreo ambiental de emisiones para el punto de monitoreo programado PM5, correspondiente al año 2015 (cuarto trimestre)

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

29. El artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM, mediante la cual se aprueban los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero – metalúrgicas, establece que la frecuencia de presentación de los reportes de los monitoreos será trimestral y deberá coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre¹².

30. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3

31. De conformidad con lo consignado en el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1677-2016-OEFA/DS-MIN, durante las acciones de la Supervisión Documental 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no presentó los reportes de monitoreo ambiental de emisiones correspondientes al año 2015.

32. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral se inició el presente PAS por (i) no presentar los reportes de monitoreo ambiental de emisiones para el punto de monitoreo programado PM5, correspondiente al año 2015 (primer, segundo y tercer trimestre); y, (ii) no presentar los reportes de monitoreo ambiental de emisiones para el punto de monitoreo programado PM5, correspondiente al año 2015 (cuarto trimestre).

33. Al respecto, los hechos imputados se formularon considerando la frecuencia trimestral de presentación de los reportes de monitoreo, de acuerdo a lo



¹² Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM, Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero – metalúrgicas

“Artículo 11.- La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-96-EM”



establecido en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM.

34. Sin embargo, de la revisión del subcapítulo E. "Plan de monitoreo de las fuentes potenciales de contaminación" del capítulo V. "Plan de manejo ambiental" del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera "Mechita", aprobado mediante Resolución Directoral N° 354-2003-EM/DGAAM del 26 de agosto de 2003 (en adelante, **EIA Mechita**), se advierte que la periodicidad del monitoreo ambiental de emisiones para el punto programado PM-5 es de una vez durante la campaña¹³.
35. Ahora bien, resulta pertinente señalar que, en el literal a) "Campamento" del numeral 10. "Infraestructura" del capítulo I. "Antecedentes" del EIA Mechita, se señaló que la campaña comprende únicamente dos meses, mayo y junio de cada año¹⁴.
36. En relación a ello, es preciso indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular del proyecto deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental¹⁵.
37. Sobre el particular, conforme con lo antes señalado, en el Plan de manejo ambiental del EIA Mechita el administrado señaló que la ejecución de los monitoreos de emisiones gaseosas se ejecutará una (1) vez durante la campaña, es decir, una vez durante cada año que dure la ejecución del proyecto.

¹³ Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera "Mechita", aprobado mediante Resolución Directoral N° 354-2003-EM/DGAAM del 26 de agosto de 2003
"Capítulo V. Plan de Manejo Ambiental"
 [...]
 E. Plan de Monitoreo de las fuentes Potenciales de Contaminación
 El monitoreo en las fuentes de contaminación que se indican a continuación deberán mantenerse actualizados consignándose en ellos la información necesaria.
1. Puntos de Monitoreo Programados
Punto PIM5. Muestra de emisiones gaseosas y el cargador frontal en el área de trabajo.
Periodicidad: Una vez durante la campaña.
 [...]"
 (Subrayado agregado)

¹⁴ Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera "Mechita", aprobado mediante Resolución Directoral N° 354-2003-EM/DGAAM del 26 de agosto de 2003
"Capítulo I. Antecedentes"
 [...]
 10. Infraestructura
 La infraestructura proyectada para el desarrollo de las actividades mineras de la UEA Mechita contempla lo descrito seguidamente.
a) Campamento
 El campamento de la mina Mechita consiste en una losa de cemento de 5m x 10m donde se instalarán 3 carpas bi-personales para el personal staff para la permanencia durante los 2 meses de operación, posteriormente se construirá un campamento temporal, es decir, solo en los meses de operación que es de dos meses cada año (mayo - junio). [...]"
 (Subrayado agregado)

¹⁵ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
 (Subrayado agregado)





38. Por lo tanto, siendo que el administrado se obligó a ejecutar el monitoreo de emisiones gaseosas una vez por año, resulta incongruente exigir la presentación de los reportes de monitoreo por cada uno de los cuatro trimestres del año 2015.
39. De lo expuesto, se desprende que los hechos imputados no tienen como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos establecidos en el EIA Mechita.
40. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁶ establecido en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
41. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁷ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
42. En esa línea, considerando que, en el presente caso, los hechos imputados no se han sustentado en un compromiso ambiental respecto al monitoreo ambiental de emisiones contemplado en el instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Documental 2016, en atención al principio de tipicidad, correspondería declarar el archivo del presente PAS respecto de los hechos imputados, careciendo de sustento pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.
43. Por lo tanto, por los fundamentos antes expuestos, **corresponde declarar el archivo del PAS respecto de los hechos imputados N° 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

17

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0875-2018-OEFA/DFAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Doña Herminia S.A.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Minera Doña Herminia S.A.** para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Minera Doña Herminia S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

CCCC/GPB/tbt/jts

Eduardo Mejía Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA